

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

028

Piura,

10 FEB 2023

VISTO: El Memorando N° 019-2023-GRP-430030-DR de fecha 17 de enero de 2023; y, el Informe N° 0106-2023/GRP-460000 de fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha Con fecha 09 de enero de 2023, Milagro del Rosario Peña Carrasco solicita ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura el pago de Bonificación Especial, devengados e intereses legales al amparo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU-PR de fecha 19 de agosto de 1993;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP- DRTPE-DR de fecha 16 de enero de 2023, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por Milagro del Rosario Peña Carrasco;

Que, con fecha 17 de enero de 2023, Milagro del Rosario Peña Carrasco, en adelante la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 053-2022/GRP- DRTPE-DR de fecha 13 de diciembre de 2022, solicitando su nulidad por carecer de una correcta motivación y estar debidamente fundada en derecho;

Que, con Memorando N° 019-2023-GRP-430030-DR de fecha 17 de enero de 2023, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura eleva a esta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP- DRTPE-DR de fecha 16 de enero de 2023; mientras que la fecha del recurso de apelación presentada por la administrada es 17 de enero de 2023, verificándose que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, teniendo en cuenta que la administrada argumenta en su recurso de apelación que la Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP- DRTPE-DR de fecha 16 de enero de 2023, carece de sustento legal y motivación por lo que solicita su nulidad, corresponderá revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP-DR de fecha 16 de enero de 2023;

Que, así, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

028

Piura,

10 FEB 2023

alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, en ese sentido, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: "**2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, por su parte sobre el objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.4 del artículo 5 del ya referido TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes";

Que, ahora bien sobre la motivación del acto administrativo el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "**6.1** La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **6.3** No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, en ese sentido uno de las características del objeto o contenido del acto administrativo es que debe ser congruente con la motivación (es decir que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos;

Que, en el caso bajo análisis, tenemos que con fecha 09 de enero de 2023, la administrada presenta ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura solicitud de pago de la bonificación especial, devengados e interese regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en atención a la Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU-PR de fecha 19 de agosto de 1993, solicitud que obra a folios 01 al 12 del expediente administrativo;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP- DRTPE-DR de fecha 16 de enero de 2023, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura resolvió lo siguiente: "**Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Milagro del Rosario Peña Carrasco en calidad de servidora nombrada sobre pago permanente de la bonificación especial y respectivos devengados generados a partir del 01 de febrero de 1991 por orden expresa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Resolución Presidencial N° 367-93-REGIÓN GRAU-PR de fecha 19 de agosto de 1993";

Que, ahora bien, de la revisión de la citada Resolución que obra a folios 46 al 49 del expediente administrativo, la misma en su considerando séptimo indica el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2022, que regula el ingreso del personal;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 FEB 2023

Que, por su parte, en su considerando décimo primero se indica que el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones previsto por dicho régimen y en su considerando décimo tercero señala que la Ley de Presupuesto del Sector Público anuales desde el año 2005 vienen regulando prohibiciones respecto al incremento de remuneraciones; salvo que por norma expresa se autorice reajuste, nivelación o incremento y/o beneficio remunerativo o económico de toda índole;

Que, del contenido de los demás considerandos de la citada resolución no se aprecia que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura haya emitido pronunciamiento sobre la solicitud de pago de la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, si bien la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo emitió la Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP-DR de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual dio respuesta a la administrada, dicho acto resolutivo se encuentra viciado en el sentido que el contenido y la motivación que lo sustenta no es congruente con la pretensión planteada por los administrados, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 2) y 4) del artículo 3, el inciso 5.4, del artículo 5, e inciso 6.1) del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida Ley;

Que, el inciso 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 indica que: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*.

Que, por lo tanto, en opinión de esta Gerencia Regional corresponde se declare la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP- DRTPE-DR de fecha 16 de enero de 2023, y conforme a lo previsto en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, se deberá reponer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por MILAGRO DEL ROSARIO PEÑA CARRASCO contra la Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP- DRTPE-DR de fecha 16 de enero de 2023. **En consecuencia, declárese la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 005-2023/GRP- DRTPE-DR de fecha 16 de enero de 2023**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por causal prevista en el numeral 10.2 del artículo 10



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

028 Piura, 10 FEB 2023

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme al numeral 227.2 del artículo 227 del citado TUO de la Ley N° 27444, **REPONER** el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo; por lo tanto la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura deberá emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pago de bonificación especial, devengados e intereses legales al amparo del Decreto Supremo 051-91-PCM, presentada por la administrada con fecha 09 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a Milagro del Rosario Peña Carrasco, en su domicilio ubicado en Jirón D N° 143 Urb. San José, distrito veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura, conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444; a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, con todos sus antecedentes, y a los demás órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

